



2013-00303-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

En razón al requerimiento realizado por este despacho judicial a la parte demandante. Y la parte demandante no ha mostrado interés jurídico en notificar al demandado LUIS FRANCISCO GALEANO HERRERA, y no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición de los incisos segundo y tercero del numeral 1° del art. 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que por mandato del numeral 7° del art. 625 Ibidem, en armonía con el numeral 4° del art. 627 ejusdem, entro en vigencia a partir del 01 de Octubre de 2012, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación por lo plasmado en acápite precedente.

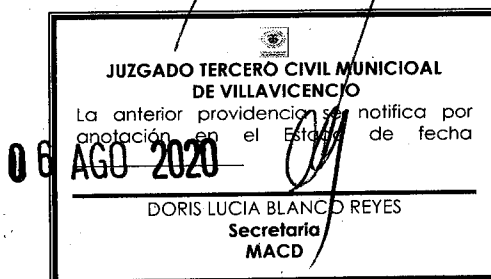
Segundo: No se condena en costas a la parte demandante.

Tercero: Desglósese a favor de la parte demandante el (los) documento(s) base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Cuarto: Archívese la actuación.

Notifíquese

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



2013-00303-00



Proceso No. 201800488-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

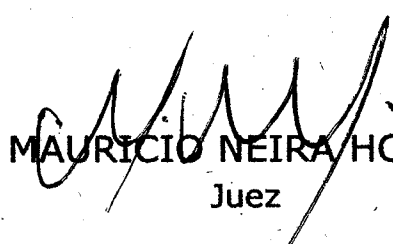
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A., contra WILLIAM HUMBERTO BELTRAN BELTRAN, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201900949-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

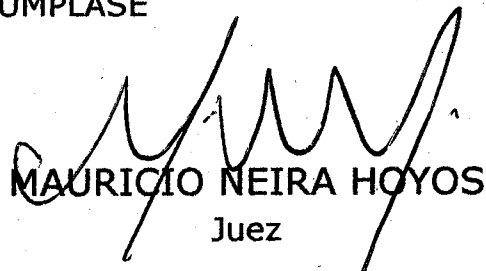
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de MARY LUZ ROJAS PERALTA, contra ELIZABETH BARRETO y CARMEN LEONOR CUBILLOS, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201300180-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A. (antes INVERSORA PICHINCHA S.A., contra EDINSON HANS LINARES RINCON, por pago total de la obligación.

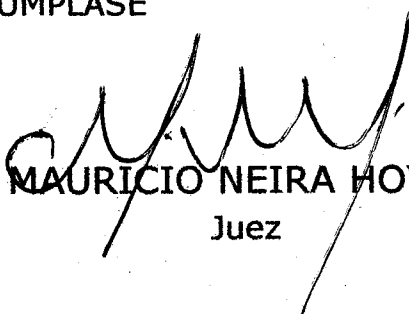
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: los dineros que se encuentren consignados dentro del proceso, de existir, se entregaran al demandado.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201900599-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

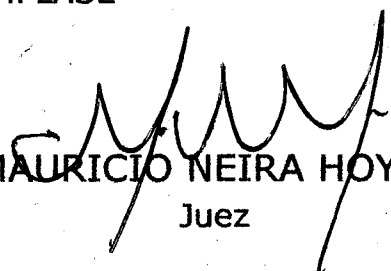
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CRISTHIAN RAMIRO ARENAS GAVIRIA, por pago de las CUOTAS ATRASASAS.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201800857-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

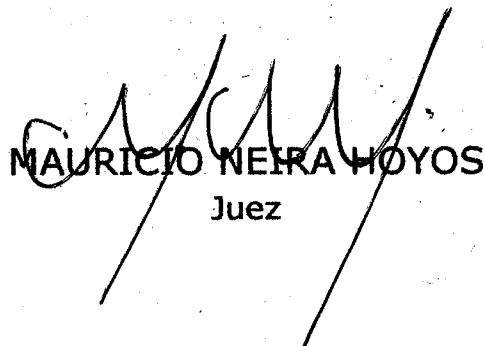
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO SCOTIABANK COLPATRIAS.A., contra INVERSIONES GUTIERREZ ISAZA S.A.S., PEDRO JOSE GUTIERREZ MEDINA y GLORIA INES ISAZA LENIS, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201800817-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

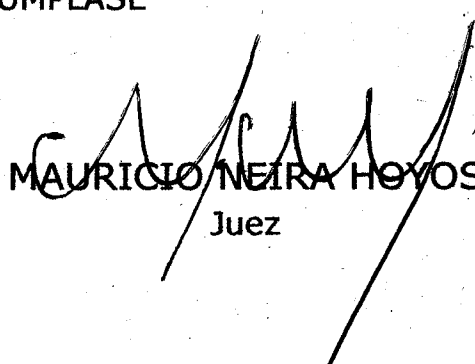
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA CALLEJA - PH, contra OSCAR JHONNY GIL ARIAS, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201701102-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

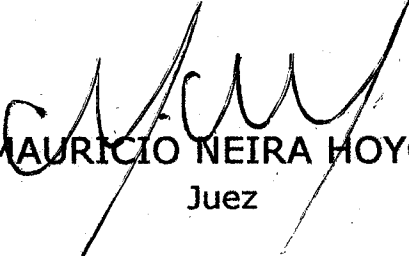
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., contra NESTOR FELIPE DEAZA MEJIA, por pago total de la obligación.

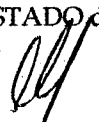
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201900615-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte
(2020).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

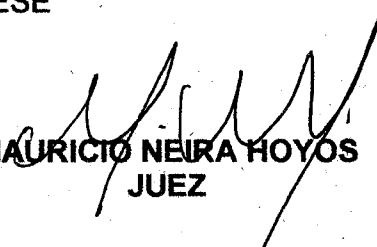
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO, contra JAIME HERNAN ROJAS BOBADILLA, por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

06 AGO 2020

VILLAVICENCIO

EN LA FECHA QUEDA

NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO LA ANTERIOR
PROVIDENCIA


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

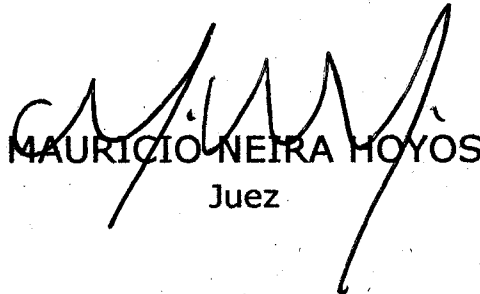
Proceso No. 201900677-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito el
Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR conforme se solicita por el apoderado
judicial de parte demandante, la cancelación de la orden de
inmovilización del vehicula de placa **INY804**, debiéndose librar
oficio para tal fin a la Sijin y al parqueadero CAPTUCOL, donde se
encuentra inmovilizado dicho automotor que haga entregar real y
material del rodante al representante legal y/o quien este
autorice, de la entidad demandante, quien deberá presentar la
documentación respectiva para su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rad. 2016-00184-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Según lo solicitado por la parte actora y revisado el proceso se sirve indicar al demandante:

1. En escrito obrante a folio (56) se observa que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO META dio contestación al oficio 995 en donde informan que no se inscribió el embargo decretado toda vez que el demandado no es el propietario actual del vehículo.
2. Se ordena requerir a la parte demandante para que de cumplimiento al auto de fecha 08 de mayo de 2019 (folio 77), donde se ordena notificar al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

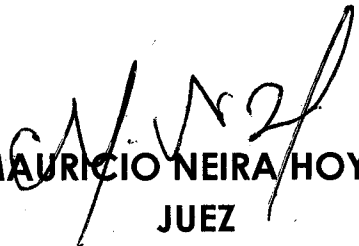


Rad. 2018-00694-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Según lo solicitado por la parte actora y revisado el proceso se sirve indicar al demandante que deberá realizarse nuevamente la citación para diligencia de notificación personal ya que en escrito obrante a folio (32) se observa que la parte demandante realizó la citación para diligencia de notificación personal por el término de CINCO (05) días hábiles, siendo lo correcto el término de Diez (10) días conforme el artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 06 AGO 2020 La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



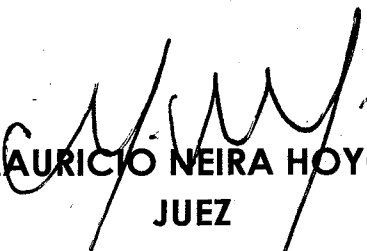
Rad. 2018-00300-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se corrige proveído calendado 26 de Febrero de 2020 (fl.83) en el sentido que Se toma nota del embargo del CRÉDITO que le correspondan a la demandada conforme lo solicita el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO en oficio No.3185 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2018-00300-00

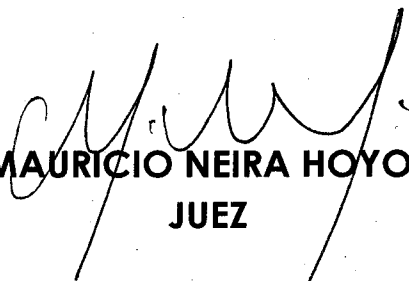


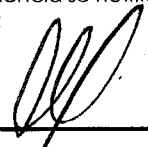
Rad. 2018-00657-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se aceptó la renuncia al poder invocado por la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:	 06 AGO 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR	



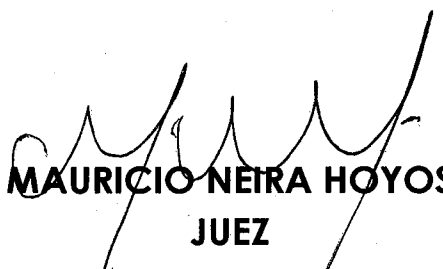
Rad. 2019-00814-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se corrige proveído calendado 26 de Febrero de 2020 (fl.19) en su numeral 10, en el sentido que el valor de la cuota del mes de diciembre de 2018 es de \$283.463 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, al igual que se adiciona y se decreta la cuota del mes de febrero de 2018 la suma de \$229.925, más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagaré allegado, más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:	 06 AGO 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Rad. 2017-00747-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2016-00566-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se corrige proveído calendado 26 de Febrero de 2020 (fl.62) en el sentido que se oficia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUANITO META y no como quedo enunciado en el proveído antes referido; Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

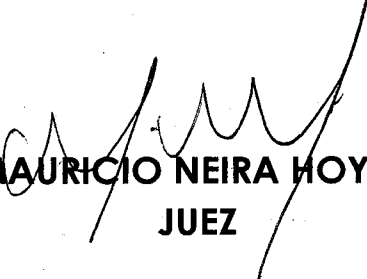


Rad. 2017-00971-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Frente al memorial obrante a folio 151 de la presente encuadernación, el Despacho accede a lo solicitado por la parte actora y ordena que por Secretaría se oficie al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a fin de que envíe, a costa de la parte demandante, el **AVALÚO CATASTRAL** del bien inmueble identificado con numero catastral 00200022397934 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-184515** de la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:	 06 AGO 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	

Rad. 2017-00971-00

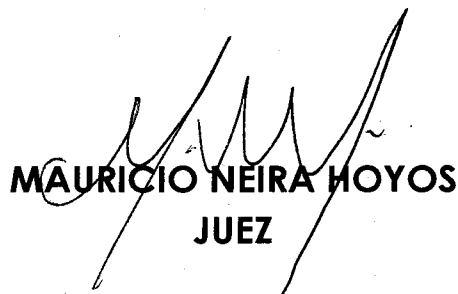


Rad. 2019-00396-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

No se ordene el emplazamiento solicitado por la parte actora al señor WILLISLEY CRUZ TAMAYO ya que la dirección a la cual se envió la notificación es incorrecta, por lo tanto debe realizarse la notificación a la dirección: CALLE 44# 35-96C FISCALIA 11 en Villavicencio-Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-00792-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la petición del apoderado de la parte demandante vista a (fl.35), téngase en cuenta la nueva dirección carrera 24 B 24-59 BARRIO EL RETIRO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:	 06 AGO 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	

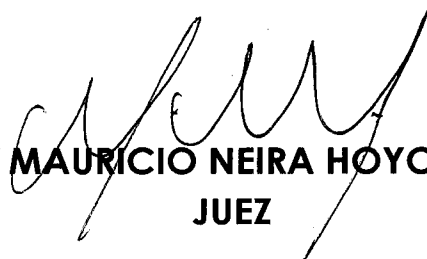


Rad. 2018-01094-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al Tesorero/Pagador de CENTRAL MAYORISTA DE LOS LLANOS S.A.S para que dé respuesta o contestación al oficio No.588 Calendado 13 de Febrero de 2018 (folio 16).Ofíciase

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--

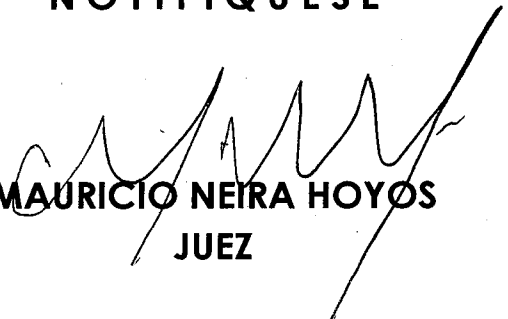


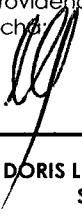
Rad. 2017-00998-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



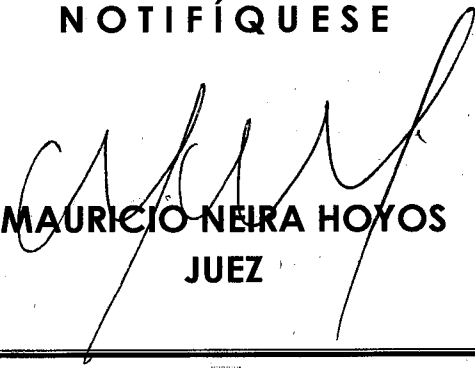
Rad. 2019-00583-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Previo a resolver el anterior pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte demandada, que la parte actora coadyuve la solicitud de terminación del proceso, por pago total.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ CASAS, para actuar como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

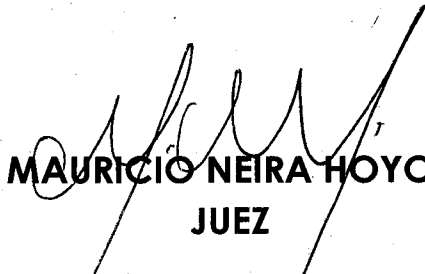


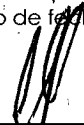
Rad. 2013-00064-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora requiérase a la auxiliar de justicia **ARPIDRIO GOYENECHE**, para que rinda cuentas de su gestión como **SECUESTRE** dentro del presente asunto, para lo cual se le concede un lapso de 10 días so pena de ser relevado del cargo. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

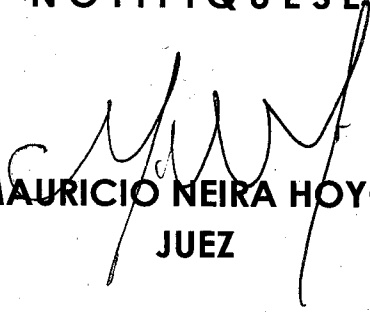


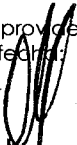
Rad. 2019-00296-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Previo aceptar la renuncia al poder invocado por el abogado de la parte actora JORGE ARTURO ARIAS CASTELLANOS y al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, la misma deberá allegar el respectivo envío de la comunicación de la renuncia enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho:
 06 AGO 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2019-00296-00

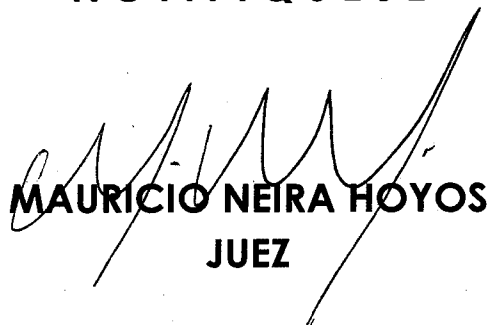


Rad. 2016-00299-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 17 debidamente diligenciado por el Inspector de policía Numero 8 de Villavicencio- Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho: 06 AGO 2020
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2015-00059-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Art. 448 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 450 ibídem, se fija el día 8 de Septiembre de 2020, a la hora de las 10 A.M. para llevar a cabo diligencia de remate del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **(232-108816)** trabado en este proceso, tiene la demandada **MARIA DEISY GONZALEZ MÉNDEZ**.

La licitación se ajustara a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzara a la hora indicada y no se cerrara sino trascurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo catastral, previa consignación del 40% del valor del avalúo catastral, conforme a lo establecido en el Art. 451 ibídem.

Anúnciese el remate conforme a los parámetro del Art. 450 del Código General del Proceso y expídanse las copias correspondientes para las publicaciones de ley en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien y una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante como: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO**.

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del Art. 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria YR
--



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte
(2020).

En atención al escrito visto a folios 86-88, y al tenor del inciso 4 del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, apoderado de la parte demandante BANCO COMPARTIR S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

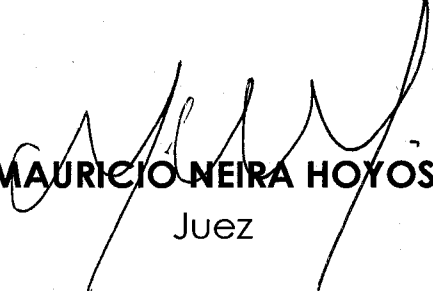
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, Meta. Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte
(2020)

Accédase a lo solicitado por la parte demandada visto a folios 128, por lo tanto en caso de que existan dineros en el proceso de la referencia se entreguen a la apoderada del demandado conforme a lo solicitado, por secretaria adelántese las diligencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

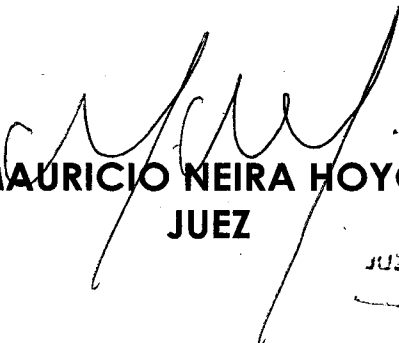
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
Villavicencio	06 AGO 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha	
	
DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria- YR	



Villavicencio, Meta Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la entidad incidentada de fecha 10 de Marzo de 2020 visto a folios 121-124, en la cual informan que han tratado de comunicarse con la señora MARIA DEL CARMEN ROMERO mediante los abonados telefónicos 3193124903-3144331772-3128859778 no se pudo contactar con esta, por secretaria este despacho judicial se intentó comunicarse mediante los abonados telefónicos antes mencionados sin conseguir respuesta, debido a los constantes requerimientos y que no hay correo electrónico de contacto, se puede inferir el desinterés de continuar con el presente incidente por parte de la accionante. Por lo tanto ORDENESE el ARCHIVO DEFINITIVO del presente incidente de desacato y por lo tanto no se impone SANCION alguna a la parte incidentada

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06 AGO 2020

VILLAVICENCIO EN LA FECHA QUELDA

NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO LA ANTERIOR
PROVIDENCIA

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019-00024-00

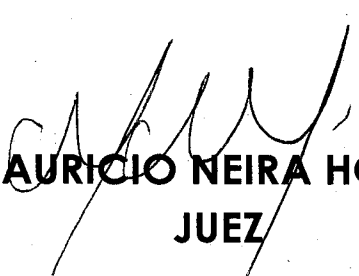


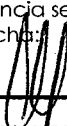
Rad. 20200004100

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de BOGOTA D.C., en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibidem, se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por SIGIFREDO ROMERO GARZÓN contra JACQUELINE LADINOAVELLA en consecuencia se ordena enviar la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto) de BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 06 AGO 2020 La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

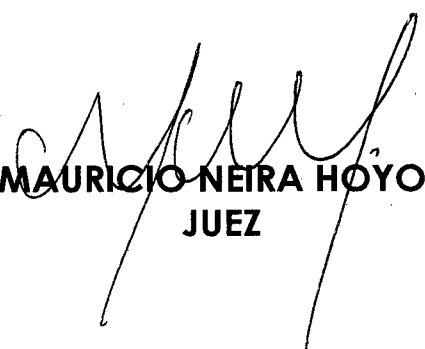




Villavicencio, Meta Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la respuesta allegada por la entidad incidentada MEDIMAS EPS visto a folios 104-107 y al consultar el sistema ADRES se evidencia el fallecimiento de la incidentante la señora BLANCA YAMILE PARRADO, en consecuencia ORDENESE el ARCHIVO DEFINITIVO del presente incidente de desacato y por lo tanto no se impone SANCION alguna a la parte incidentada

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
VILLAVICENCIO 06 AGO 2020
EN LA FECHA QUE
NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO LA ANTERIOR
PROVIDENCIA
SECRETARIO



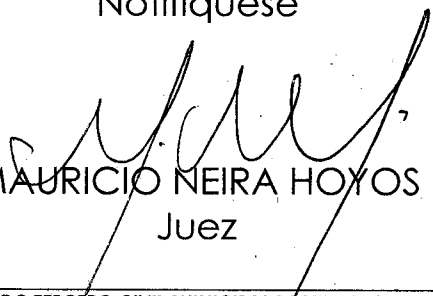
Villavicencio, Meta, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte
(2020).

Accédase a lo solicitado por el apoderado actor
coadyuvado por el demandado visto a folio 119, en
consecuencia;

DECRETA:

1. El levantamiento de las medidas cautelares de Embargo y
Secuestro del inmueble con número de matrícula inmobiliaria
230-104116 de la oficina de registro de instrumentos públicos de
Villavicencio, Meta. Por secretaria líbrense los correspondientes
oficios.

Notifíquese


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
Villavicencio	06 AGO 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha	
	
DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria- YR	

2015-01283-00



Rad. 2015-01074-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en escrito que antecede, **RELÉVESE** del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018 (folio 133) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Medardo Lancheros Paez quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y _____ teléfono:

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Rad. 2015-01074-00



Rad. 2015-01074-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYÉS Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00 149

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de CARMEN DE APICALA - TOLIMA, en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibidem, se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por **IBED YOMARA PUERTA ORTIZ y IVONNE MARITZA PUERTA ORTIZ** contra **MODESTO ANTONIO SUAREZ CASTRO y ASTRID DEL CARMEN CASTRO**, en consecuencia se ordena enviar la misma al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (Reparto) de CARMEN DE APICALA - TOLIMA.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2020-00 149-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2020-00 149

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621 126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2020-00 149-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00178-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de BOGOTA D.C., en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibidem, se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SAULO CASTELLANOS CASTELLANOS y MARIA STELLA SANCHEZ RUÍZ, en consecuencia se ordena enviar la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto) de BOGOTA D.C.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

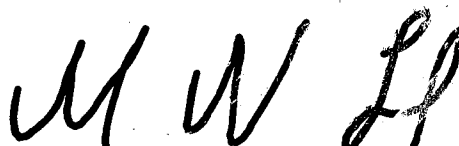


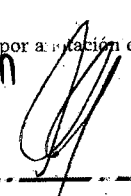
Rad. 2018-00 319-00

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de julio de 2018 en su numeral 1, respecto de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado CESAR ORLANDO MALAGON DIAZ en las entidades bancarias solicitadas en la demanda. Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante pues no existe convenio en contrario entre las partes. Oficiese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por afección en el Estado de fecha:	06 AGO 2020
	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Rad. 2016-01060-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 14 de Agosto de 2019 (fl.81) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Luz Stella Torres Castro, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____

y _____ teléfono: 311-2751679

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 400.000

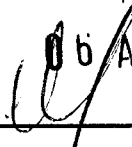


Rad. 2016-01060-00

como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **ANGELA YESENIA ZABALA y MERY CASTAÑEDA** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FELIPE MARQUEZ CALLE** la suma de:

1. **\$231.075,00** como capital representado en la letra de cambio No. 10353-3/10.
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$225.810,00** como capital representado en la letra de cambio No. 10353-4/10.
 - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$221.520,00** como capital representado en la letra de cambio No. 10353-5/10.
 - 3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$217.230,00** como capital representado en la letra de cambio No. 10353-6/10.
 - 4.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$212.940,00** como capital representado en la letra de cambio No. 10353-7/10.
 - 5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



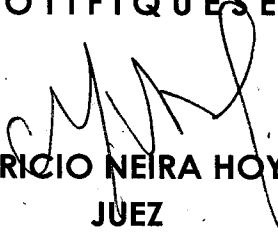
6. **\$208.650,00** como capital representado en la letra de cambio No. 10353-8/10.
 - 6.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$200.850,00** como capital representado en la letra de cambio No. 10353-9/10.
 - 7.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$162.825,00** como capital representado en la letra de cambio No. 10353-10/10.
 - 8.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días **HECTOR ANDRES TORRES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL** la suma de:

1. **\$66.133,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2015.
 - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$127.266,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2015.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$127.266,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Agosto de 2015.
 - 1.3 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$127.266,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2015.
 - 1.4 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$127.266,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Octubre de 2015.
 - 1.5 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



6. **\$127.266,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre de 2015.
 - 1.6 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$127.266,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2015.
 - 1.7 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$127.266,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2016.
 - 1.8 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$127.266,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2016.
 - 1.9 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **\$127.266,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2016.
 - 1.10 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. **\$136.175,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2016.
 - 1.11 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$136.175,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2016.
 - 1.12 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. **\$136.175,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2016.



1.13 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. \$136.175,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2016.

1.14 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. \$136.175,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Agosto de 2016.

1.15 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. \$136.175,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2016.

1.16 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. \$136.175,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Octubre de 2016.

1.17 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. \$136.175,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre de 2016.

1.18 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. \$136.175,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2016.

1.19 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. \$145.700,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2017.



- 1.20 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 21. \$145.700,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2017.
- 1.21 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 22. \$145.700,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2017.
- 1.22 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 23. \$145.700,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2017.
- 1.23 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 24. \$145.700,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2017.
- 1.24 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 25. \$145.700,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2017.
- 1.25 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 26. \$145.700,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2017.
- 1.26 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 27. \$145.700,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Agosto de 2017.



1.27 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28. \$145.700,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2017.

1.28 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29. \$145.700,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Octubre de 2017.

1.29 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

30. \$145.700,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre de 2017.

1.30 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

31. \$145.700,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2017.

1.31 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

32. \$154.300,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2018.

1.32 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

33. \$154.300,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2018.

1.33 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

34. \$154.300,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2018.



1.34 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

35. \$154.300,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2018.

1.35 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

36. \$168.800,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2018.

1.36 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

37. \$168.800,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2018.

1.37 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

38. \$168.800,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2018.

1.38 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

39. \$168.800,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Agosto de 2018.

1.39 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

40. \$168.800,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2018.

1.40 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

41. \$168.800,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Octubre de 2018.



1.41 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

42. \$168.800,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre de 2018.

1.42 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

43. \$168.800,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2018.

1.43 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

44. \$178.900,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2019.

1.44 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

45. \$178.900,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2019.

1.45 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

46. \$178.900,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2019.

1.46 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

47. \$178.900,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2019.

1.47 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

48. \$178.900,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2019.



- 1.48 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 49. \$178.900,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2019.
- 1.49 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 50. \$178.900,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2019.
- 1.50 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 51. \$178.900,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Agosto de 2019.
- 1.51 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 52. \$178.900,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2019.
- 1.52 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 53. \$178.900,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Octubre de 2019.
- 1.53 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 54. \$178.900,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre de 2019.
- 1.54 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 55. \$178.900,00** como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2019.



1.55 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

56. \$189.600,00 como capital representado en la cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2020.

1.56 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

57. \$58.000,00 Por concepto de retroactivo de administración del mes de Mayo de 2016.

58. \$30.000,00 Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Abril de 2016.

59. \$10.000,00 Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Mayo de 2016.

60. \$10.000,00 Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Junio de 2016.

61. \$10.000,00 Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Julio de 2016.

62. \$10.000,00 Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Agosto de 2016.

63. \$10.000,00 Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Septiembre de 2016.

64. \$10.000,00 Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Octubre de 2016.

65. \$10.000,00 Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Noviembre de 2016.

66. \$10.000,00 Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Diciembre de 2016.

67. \$10.000,00 Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Enero de 2017.



68. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Febrero de 2017.
69. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Marzo de 2017.
70. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Abril de 2017.
71. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Mayo de 2017.
72. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Junio de 2017.
73. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Julio de 2017.
74. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Agosto de 2017.
75. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Septiembre de 2017.
76. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Octubre de 2017.
77. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Noviembre de 2017.
78. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Diciembre de 2017.
79. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Enero de 2018.
80. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Febrero de 2018.
81. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Marzo de 2018.
82. **\$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Abril de 2018.



- 83. \$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Mayo de 2018..
- 84. \$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Junio de 2018.
- 85. \$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Julio de 2018.
- 86. \$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Agosto de 2018.
- 87. \$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Septiembre de 2018.
- 88. \$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Octubre de 2018.
- 89. \$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Noviembre de 2018.
- 90. \$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Diciembre de 2018.
- 91. \$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Enero de 2019.
- 92. \$10.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Febrero de 2019.
- 93. \$30.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Marzo de 2019.
- 94. \$20.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Abril de 2019.
- 95. \$20.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Mayo de 2019.
- 96. \$20.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Junio de 2019.
- 97. \$20.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Junio de 2019.



98. **\$20.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Agosto de 2019.
99. **\$20.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Septiembre de 2019.
100. **\$20.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Octubre de 2019.
101. **\$20.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Noviembre de 2019.
102. **\$20.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Diciembre de 2019.
103. **\$20.000,00** Por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto mes de Enero de 2020.
104. **\$272.350,00** Por concepto de sanción de inasistencia a asamblea de Abril de 2016.
105. **\$272.350,00** Por concepto de sanción de inasistencia a asamblea de Agosto de 2016.
106. **\$272.350,00** Por concepto de sanción de inasistencia a asamblea de Octubre de 2016.
107. **\$291.400,00** Por concepto de sanción de inasistencia a asamblea de Marzo de 2017.
108. **\$291.400,00** Por concepto de sanción de inasistencia a asamblea de Diciembre de 2017.
109. **\$337.600,00** Por concepto de sanción de inasistencia a asamblea de Abril de 2018.
110. **\$337.600,00** Por concepto de sanción de inasistencia a asamblea de Julio de 2018.
111. **\$7.644.800,00** Por concepto de cuota extraordinaria aprobada que debía ser cancelada antes del 30 de Junio de 2019.
Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
112. Mas las cuotas de administración que se causen desde el momento de la presentación de la demanda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-168-00

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 AGO 2020  _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado ALVARO URREA PINEROS tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros vistos a folio 24.

La medida se limita a la suma de \$28'300.000 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

2. El embargo del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230-137155 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio - Meta, librese el correspondiente oficio y a costa del interesado expídase el certificado de inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOTOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2017-00677-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en escrito que antecede, **RELÉVESE** del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2019 (folio 68) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Edith Johvanna Gutierrez quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____

y

teléfono:

312-3879994

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

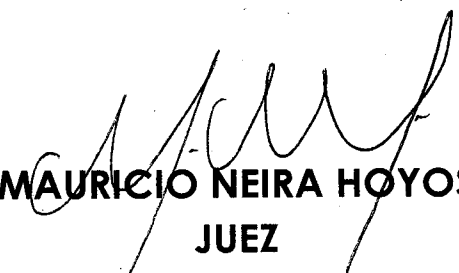
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2017-00677-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 300.000 ⁼, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2017-00762-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 06 de Noviembre de 2019 (fl.42) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Gladys Alicia Santacruz Lagomero quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y _____ teléfono: _____

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

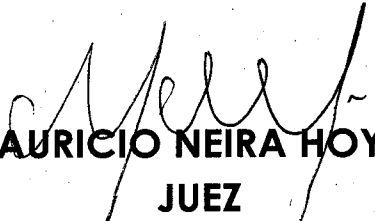
Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$300.000 ~



Rad. 2017-00762-00

como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2017-00835-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2019 (fl.76) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Camilo Alberto Corvajal Duran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____

y tel : 311-4767794 teléfono: _____

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

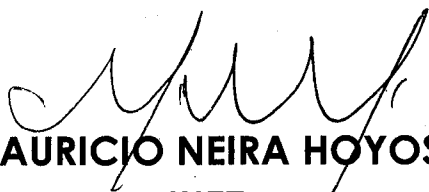
Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 400.000.



Rad. 2017-00835-00

como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2017-01215-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 13 de Noviembre de 2019 (fl.101) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Camilo Alberto Carvajal Duran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____

y _____ teléfono: 311- 4767794

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

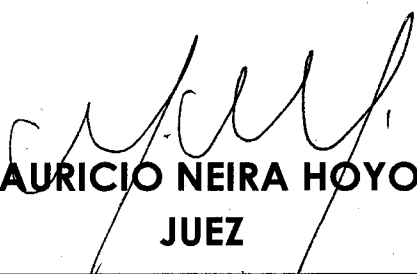
Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 400.000.



Rad. 2017-01215-00

como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2017 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 201700535

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. JAIR ALEXANDER NOVOA QUINCHUCUA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó ROSA AURELIA VACCA RAMIREZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE.
2. En proveído del 28 de Junio de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 19).
3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago (folio 118-140), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento

Rad. 201700535



Rad. 201700535

que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulará excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 201700535

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5'000.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 201700535



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO – META

2017-00209-00

Villavicencio, Meta. Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte
(2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **HUGO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó **ANGELICA MARIA JARAMILLO VELEZ** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en **LETRA DE CAMBIO**.
2. En proveído del 13 de Septiembre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fol. 26).
3. La demandada se notificó mediante **AVISO** de la orden de pago (folio 78-83), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO – META

2017-00209-00

requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en la LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO – META

2017-00209-00

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3'000.000,00. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
Villavicencio,	06 AGO 2020 ¹
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha	
	
DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONDOMINIO MULTIFAMILIAR SANTA LUCIA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó EDWIN FREYTOR OSPINA ROMERO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en Título ejecutivo (cuotas de administración).
2. En proveído del 29 de Mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 18).
3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago (folio 31-36), sin que cancelara la obligación, el demandado formulo excepciones de mérito a la misma, pero lo hizo de manera extemporánea de manera que no son tenidas en cuenta.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO – META

2019-00188-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito de manera extemporánea, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en Título ejecutivo (cuotas de administración) que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO – META

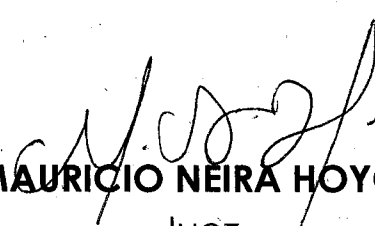
2019-00188-00

conforme las reglas previstas, en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$420.000,00. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
Villavicencio,	06 AGO 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha	
	
DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria	



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días CLUB LLANEROS S.A. Persona jurídica con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL META la suma de:

1. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35115.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35131.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35402

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

4. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35403.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

5. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35411.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

6. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35450.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

7. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35487.



Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35493.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35515.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35574.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35598.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35639.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35648.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35664.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. \$500.000,00 como capital representado en la factura No. FC 35684.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS ANGEL MURCIA ARIZA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, las sumas de:

1. **\$284.508,36** como capital representado en la cuota de Mayo de 2019, representada en el pagare No. 79914619 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3859 del 29 de Junio de 2010, anexas.
 - 1.1 Por los intereses de plazo de la cuota causada y no pagada.
 - 1.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 1.3 Mas el valor por concepto de seguros pactados.
2. **\$287.416,59** como capital representado en la cuota de Junio de 2019, representada en el pagare No. 79914619 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3859 del 29 de Junio de 2010, anexas.
 - 2.1 Por los intereses de plazo de la cuota causada y no pagada.
 - 2.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 2.3 Mas el valor por concepto de seguros pactados.
3. **\$290.354,55** como capital representado en la cuota de Julio de 2019, representada en el pagare No. 79914619 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3859 del 29 de Junio de 2010, anexas.
 - 3.1 Por los intereses de plazo de la cuota causada y no pagada.
 - 3.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 3.3 Mas el valor por concepto de seguros pactados.
4. **\$293.322,53** como capital representado en la cuota de Agosto de 2019, representada en el pagare No. 79914619 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3859 del 29 de Junio de 2010, anexas.
 - 4.1 Por los intereses de plazo de la cuota causada y no pagada.



- 4.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 4.3 Mas el valor por concepto de seguros pactados.
5. **\$296.320,86** como capital representado en la cuota de Septiembre de 2019, representada en el pagare No. 79914619 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3859 del 29 de Junio de 2010, anexas.
- 5.1 Por los intereses de plazo de la cuota causada y no pagada.
- 5.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 5.3 Mas el valor por concepto de seguros pactados.
6. **\$299.349,84** como capital representado en la cuota de Octubre de 2019, representada en el pagare No. 79914619 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3859 del 29 de Junio de 2010, anexas.
- 6.1 Por los intereses de plazo de la cuota causada y no pagada.
- 6.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 6.3 Mas el valor por concepto de seguros pactados.
7. **\$302.409,77** como capital representado en la cuota de Noviembre de 2019, representada en el pagare No. 79914619 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3859 del 29 de Junio de 2010, anexas.
- 7.1 Por los intereses de plazo de la cuota causada y no pagada.
- 7.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 7.3 Mas el valor por concepto de seguros pactados.
8. **\$305.500,99** como capital representado en la cuota de Diciembre de 2019, representada en el pagare No. 79914619 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3859 del 29 de Junio de 2010, anexas.
- 8.1 Por los intereses de plazo de la cuota causada y no pagada.
- 8.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 8.3 Mas el valor por concepto de seguros pactados.
9. **\$308.623,80** como capital representado en la cuota de Enero de 2020, representada en el pagare No. 79914619 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3859 del 29 de Junio de 2010, anexas.



2020-00087-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YENY VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** la sumas de:

1. **\$49'845.994,00** como capital representado en el Pagare No. **2472034**.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

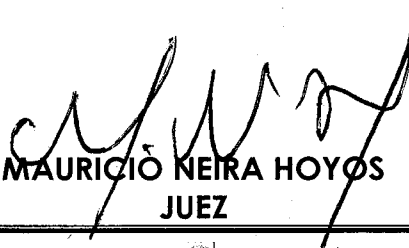
1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA CORREDOR TORRES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR



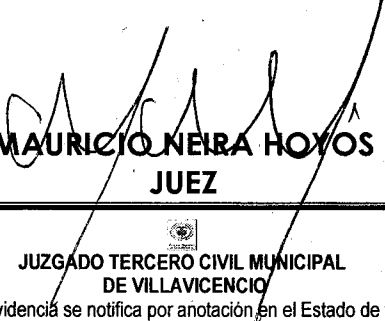
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-0003400

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA DEL CARMEN ROJAS MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria YR
--



- 9.1 Por los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada.
- 9.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 9.3 Mas el valor por concepto de seguros pactados.

10. \$35.221.726,94 como capital representado en la cláusula insoluta incluida en el pagare No. 79914619 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3859 del 29 de Junio de 2010, anexas.

- 8.1 Por los intereses moratorios que correspondiente al capital insoluto no pagado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Decretar el EMBARGO del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-42155** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

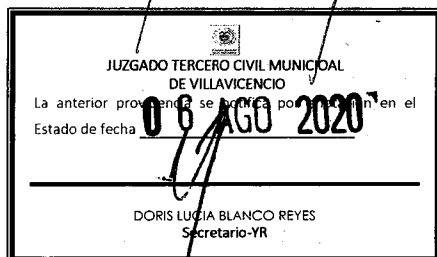
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CLARA MARCELA CHAVEZ MENDEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las sumas de:

1. **\$102.490,94** como capital representado en la cuota de Junio de 2019, representada en el pagare No. 258395196 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 2169 del 26 de Mayo de 2015, anexas.
 - 1.1 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$250.148,17** como capital representado en la cuota de Julio de 2019, representada en el pagare No. 258395196 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 2169 del 26 de Mayo de 2015, anexas.
 - 2.1 Por los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al periodo comprendido 01/07/2019-30/07/2019.
 - 2.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$252.257,20** como capital representado en la cuota de Agosto de 2019, representada en el pagare No. 258395196 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 2169 del 26 de Mayo de 2015, anexas.
 - 3.1 Por los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al periodo comprendido 31/07/2019-30/08/2019.
 - 3.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. **\$254.384,03** como capital representado en la cuota de Septiembre de 2019, representada en el pagare No. 258395196 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 2169 del 26 de Mayo de 2015, anexas.
 - 4.1 Por los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al periodo comprendido 31/08/2019-30/09/2019.



- 4.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. **\$256.528,79** como capital representado en la cuota de Octubre de 2019, representada en el pagare No. 258395196 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 2169 del 26 de Mayo de 2015, anexas.
- 5.1 Por los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al periodo comprendido 01/10/2019-30/10/2019.
- 5.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. **\$258.691,62** como capital representado en la cuota de Noviembre de 2019, representada en el pagare No. 258395196 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 2169 del 26 de Mayo de 2015, anexas.
- 6.1 Por los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al periodo comprendido 31/10/2019-30/11/2019.
- 6.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
7. **\$260.872,69** como capital representado en la cuota de Diciembre de 2019, representada en el pagare No. 258395196 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 2169 del 26 de Mayo de 2015, anexas.
- 7.1 Por los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al periodo comprendido 01/12/2019-30/12/2019.
- 7.2 Por los intereses moratorios que correspondiente a la cuota causada y no pagada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
8. **\$59.144.346,82** como capital representado en la cláusula aceleratoria, incluida en el pagare No. 258395196 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 2169 del 26 de Mayo de 2015, anexas.
- 8.1 Por los intereses moratorios que correspondiente al capital acelerado no pagado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
9. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-100920** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-0007000**

certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON MENDEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha	06 AGO 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR	



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte
(2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **ROBERTO TORRES JAIMES y GLADIS LOPEZ HINCAPIE** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JORGE ANDRES MOLINA ROMERO** la suma de:

1. **\$600.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
 - 1.1 Más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma causada e impagada pactados en el pagare desde el 10/06/2019 hasta el 10/07/2019.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (10/07/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$600.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
 - 2.1 Más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma causada e impagada pactados en el pagare desde el 10/06/2019 hasta el 10/07/2019.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (10/07/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



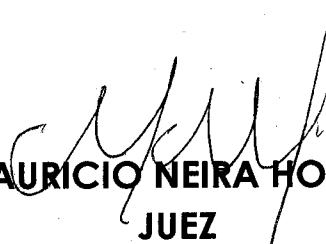
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-000124-00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días NYDIA CONSUELO AMAYA HERRERA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de FUNDACION TIERRA PROMETIDA la suma de:

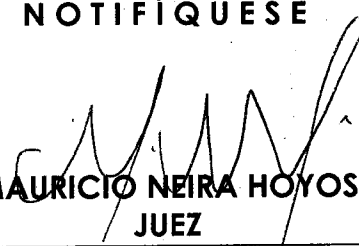
1. **\$14'000.000,00** como capital insoluto representado en el contrato No. 51.555.563.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Mas el capital indexado desde la fecha de causación 30/06/2014 hasta la fecha de corte 31/10/2019.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

El demandante actúa a través de su representante legal el Dr. JOSE DUMAR FIGUEREDO FRANCO quien figura como tal en el certificado aportado visto a folio 20.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días el señor **FRANCISCO VEGA CAMELLO y NELLY CALDERON GIRON** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SANDRA SORAYA BARBOSA SUAREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

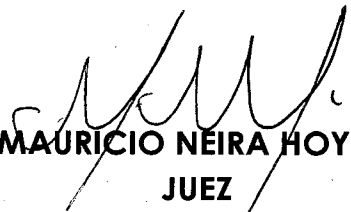
1. **\$90'000.000,00**, como capital de la obligación de cláusula penal contenida en título ejecutivo aportado.
- 1.1 Por los intereses moratorios de la anterior sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN CEPEDA ROMERO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YIBER ANDRES SANTOS CARRANZA**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **CONJUNTO CERRADO ALMERIA**, la suma de:

1. **\$90.000,00**, como capital representado en la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.
Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (01/06/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$150.000,00**, como capital representado en la cuota de administración del mes de Junio de 2019.
Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (01/07/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$150.000,00**, como capital representado en la cuota de administración del mes de Julio de 2019.
Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (01/08/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$150.000,00**, como capital representado en la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.
Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (01/09/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$150.000,00**, como capital representado en la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.
Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (01/10/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



6. **\$150.000,00**, como capital representado en la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.
Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (01/11/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$150.000,00**, como capital representado en la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.
Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (01/12/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$150.000,00**, como capital representado en la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.
Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (01/01/2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$250.000,00**, como capital representado en la cuota de administración extraordinaria del mes de Diciembre de 2019.
10. **\$150.000,00**, como capital representado en la cuota de administración del mes de Enero de 2020.
Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (01/02/2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. **\$150.000,00**, como capital representado en la cuota de administración del mes de Febrero de 2020.
Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (01/03/2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$16.800,00**, por concepto de certificado de tradición del mes de Febrero de 2020.
13. Por concepto de las cuotas de administración que se causen a partir del momento de la presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-00122-00

Se reconoce personería a la **Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por apercibido en el Estado de fecha 06 AGO 2020
DORA LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE GALINDO ROSAS URREGO**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** La suma de:

Respecto LEASING No. 001-03-033356.

1. **\$2.726.535,00** como capital representado al canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2019,
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$2.726.535,00** como capital representado al canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020,
 - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$2.726.428,00** como capital representado al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020,
 - 3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Mas los canones de arrendamiento que se generen a partir de la presentación de la demanda.

Respecto LEASING No. 001-03-0001004508.

5. **\$1.114.653,00** como capital representado al canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2019,
 - 5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$1.114.653,00** como capital representado al canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2019,
 - 6.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



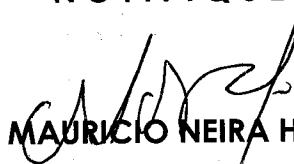
7. **\$1.114.653,00** como capital representado al canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020,
- 7.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Mas los canones de arrendamiento que se generen a partir de la presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la **Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2017-00263-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 04 de Diciembre de 2019 (fl.141) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Enyer Torres Gonzalez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____

y

teléfono: _____

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 300.000 _____.



Rad. 201900803

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, y 420 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda **PROCESO MONITORIO**, incoada por **RAFAEL EDUARDO PÉREZ ECHAVARRIA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial contra **INNOVA SALUD S.A.S.** identificado con el Nit No. 900.808.303-0 con domicilio en la ciudad, representada legalmente por el señor FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA, igualmente mayor de edad.

Conforme a lo establecido en el Art. 421 del Código General del Proceso se advierte y requiere a **INNOVA SALUD S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días pague a **RAFAEL EDUARDO PÉREZ ECHAVARRIA** las sumas descritas en la presente providencia o así mismo exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así:

Conforme a lo establecido en el Art. 421 del Código General del Proceso se advierte y requiere a **INNOVA SALUD S.A.S.**, para que se condene a pagar al demandante la suma de \$20.970.000 y \$8.477.000 por concepto de saldo insoluto de facturas por servicios profesionales Nos. 0134-138. Se condene al demandado al pago de las costas de este proceso.

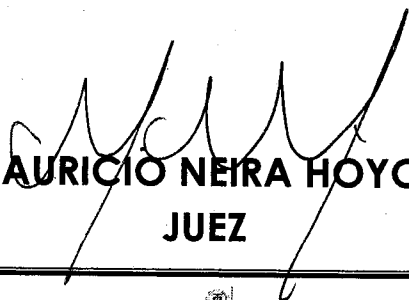
Rad. 20190080300



Rad. 2017-00263-00

como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 201900803

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Contra el presente auto no se admite recurso (inciso segundo del art. 421 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte
(2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días ROSALBA PEÑA MORALES mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A la suma de:

RESPECTO DEL PAGARE No. 359343060

1. **\$135.017,30** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Febrero de 2019.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$217.923,81** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Marzo de 2019.

Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$221.659,52** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Abril de 2019.

Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$225.474,05** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Mayo de 2019.

Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$229.369,07** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Junio de 2019.

Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$233.346,27** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Julio de 2019.

Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$237.407,40** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Agosto de 2019.

Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



8. **\$241.554,21** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Septiembre de 2019.
Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$245.788,52** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Octubre de 2019.
Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **\$250.112,17** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Noviembre de 2019.
Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. **\$254.527,06** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Diciembre de 2019.
Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$259.035,10** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Enero de 2020.
Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. \$263.638,25 como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Febrero de 2020.

Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. \$12.495.066,27 como capital representado en la cláusula aceleratoria.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días CARMEN CECILIA SANCHEZ LOPEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de LUIS ALVARO RUIZ CASTAÑEDA Las sumas de:

1. \$30'000.000,00 como capital representado en el acuerdo de pago aceptado entre las partes de fecha 17 de Octubre del 2017 visto a folios 14 – 15. Soportado en la escritura pública No. 6.902 del 18 de Diciembre de 2012 de la Notaria Primera del Circuito de Villavicencio.

1.1 Por los intereses de plazo causados desde 17/10/2017 – 30/11/2017.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$8'000.000,00 como capital representado en el acuerdo de pago aceptado entre las partes de fecha 17 de Octubre del 2017



visto a folios 14 – 15. Soportado en la escritura pública No. 6.902 del 18 de Diciembre de 2012 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio.

2.1 Por los intereses de plazo causados desde 17/10/2017 – 15/12/2017.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Decretar el EMBARGO del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria No. 230-137850 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, de propiedad de la parte demandada CARMEN CECILIA SANCHEZ LOPEZ (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso). Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

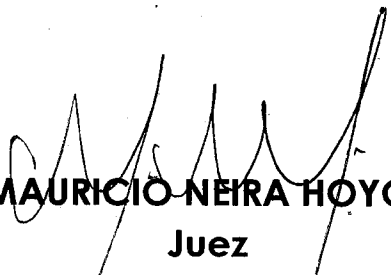


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2019-00846-00

Se reconoce personería al Dr. DANIEL GONZALEZ DOCTOR como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte
(2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

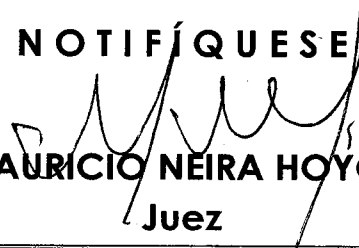
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YAMID LEANDRO PORRAS PEREZ** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **DORIS ANGELA HERRERA PEREZ** Las sumas de:

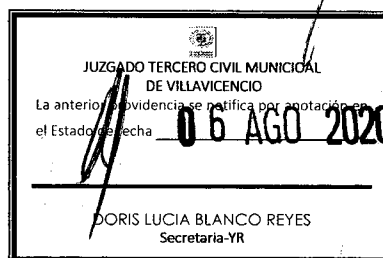
1. \$20'517.171,00 como capital representado en el acuerdo de pago aceptado por las partes de fecha 19 de Julio de 2019.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. del General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDY SILVA VARGAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2020-00084-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **BIO PROYECTOS S.A.S** con Nit. 900917957-4 con domicilio en esta ciudad pague a favor de **SERVIPETROLEO** con Nit. 800054239-7 con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por y/o quien haga sus veces, las sumas de:

1. **\$840.000,00**, como capital representado en la factura de venta No. TC 2482.
2. **\$1'188.000,00**, como capital representado en la factura de venta No. TC 2503.
3. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Se **NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado respecto a las Facturas de venta No. 2253,2323,2439,2460 teniendo en cuenta que revisado el título valor aportado como base de recaudo, se observa que no reúne en su integridad las exigencias previstas en el numeral 2° del Artículo 774 del C. Comercio modificado por el Artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, esto es, la fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla, por lo tanto no constituye pleno título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

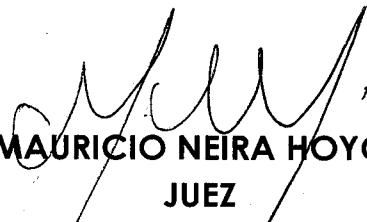
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

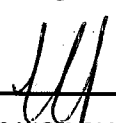


Rad. 2020-00084-00

Se le reconoce personería al **DR. JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>06 AGO 2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00183-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE SNEYDER AVILA LOPEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** la sumas de:

Pagare No. 045016110000337.

1. \$3'748.113,00 como capital representado en el Pagare No. 045016110000337.

1.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. 045016110000238.

2. \$7'303.216,00 como capital representado en el Pagare No. 045016110000238.

2.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



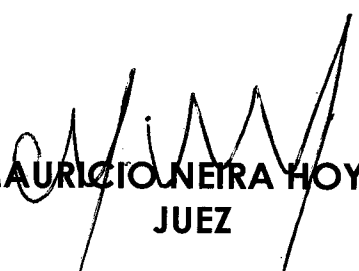
2020-00183-00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria/ YR
--



2020-00115-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DIEGO SALOMON MORA CASTRO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** la sumas de:

1. **\$24'945.310,00** como capital representado en el Pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2020-00116-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MIGUEL JAIR MURCIA JARA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **LUIS ALEJANDRO RUSSY RODRIGUEZ** la suma de:

1. **\$50'000.000,00**, como capital, representado en el cheque No. 83847-6.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Más la sanción comercial que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

Respecto a la letra de cambio allegada

1.1 Los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

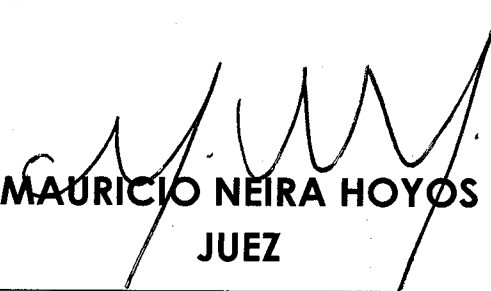


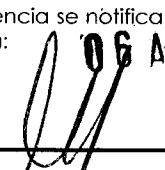
Rad. 2020-00116-00

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. GONZALO ZULUAGA GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



2020-00188-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ROCIO SERNA OÑATE** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** la sumas de:

1. **\$7'776.000,00** como capital representado en el Pagare No. **725045010193507**.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ RUBIERLA FORERO GUALTEROS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00188-00

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2020-00148-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA FERNANDA JEANNETTE AGUILERA VALENZUELA y JUAN CARLOS TRIANA PEREZ** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BUQUE** las sumas de:

1. **\$454.000,00**, como capital representado en la cuota de Administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2018.
2. **\$110.000,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2018.
3. **\$454.000,00**, como capital representado en la cuota de Administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2018.
4. **\$110.000,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2018.
5. **\$454.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2018.
6. **\$110.000,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2018.
7. **\$454.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2018.
8. **\$110.000,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2018.



Rad. 2020-00148-00

9. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2018.
10. \$110.000,00, como capital representado en la cuota extraordinaria dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2018.
11. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2018.
12. No se decreta la pretensión 23 toda vez que esta misma ya fue decretada en el numeral anterior.
13. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2019.
14. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2019.
15. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2019.
16. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2019.
17. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2019.
18. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2019.
19. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2019.
20. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2019.
21. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2019.



Rad. 2020-00148-00

22. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2019.

23. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2019.

24. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2019.

25. \$454.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2020.

26. No se decreta la pretensión 51 toda vez que esta misma no está estipulada en el certificado expedido por la administradora del conjunto residencial el buque.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería como apoderada a la Dra. ADRIANA LLANOS GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR.



Rad. 2020-00166-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SOCIEDAD INVERSIONES LML E HIJOS SAS** con domicilio en la ciudad de Bogotá, pague a favor de **CONJUNTO PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL** la sumas de:

1. **\$14'998.603,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria pavimentada del periodo de JUNIO del año 2019.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería como apoderada NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha **06 AGO 2020**

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2020-00167-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILIAM USQUIANO RODRIGUEZ** con domicilio en la ciudad de Bogotá, pague a favor de **CONJUNTO PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL** la sumas de:

1. **\$7'660.800,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria pavimentada del periodo de JUNIO del año 2019.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería como apoderada **NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
06 AGO 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00158-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAIME FERNANDO OTALORA RIVERA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S.** la sumas de:

Pagare No. 1948647.

1. **\$84'682.893,00** como capital representado en el Pagare No. 1948647.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. 5229730000061552.

2. **\$16'135.366,00** como capital representado en el Pagare No. 5229730000061552.

2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

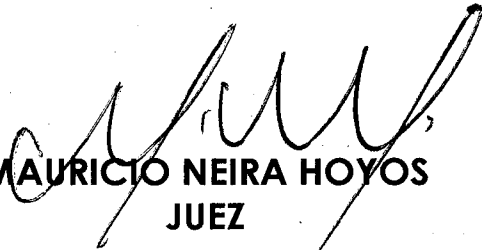


2020-00158-00

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>06 AGO 2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veinte
(2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. No se aportó una proyección de pagos del pagare allegado para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida, en consecuencia, apórtese la proyección de pagos de la obligación objeto de ejecución.
2. Atendiendo la proyección de pagos y de encontrarse valores diferentes a lo peticionado en el escrito de la demanda, la parte actora, deberá adecuar las pretensiones, conforme a los valores reales.
3. Debe de informar al despacho la dirección de correo electrónico de la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 AGO 2020 _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



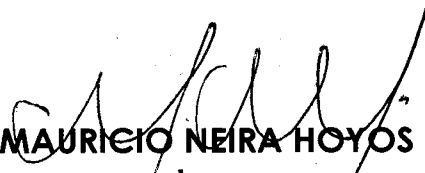
Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

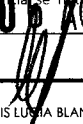
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. No se aportó una proyección de pagos del pagare allegado para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida, en consecuencia, apórtese la proyección de pagos de la obligación objeto de ejecución.
2. Atendiendo la proyección de pagos y de encontrarse valores diferentes a lo peticionado en el escrito de la demanda, la parte actora, deberá adecuar las pretensiones, conforme a los valores reales, así mismo discriminar una a una las cuotas vencidas.

Se reconoce personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por	en el
Estado de fecha	05 AGO 2020
	
DORIS LUSIA BLANCO REYES Secretario-YR	



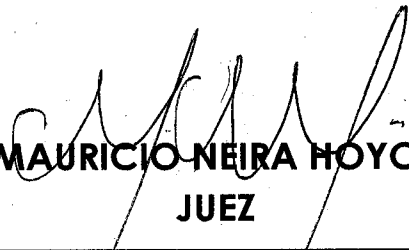
Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte
(2020).

Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar todas las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en los hechos habla que lo pretendido es una demanda ejecutiva y en las pretensiones solicita o invoca una resolución de contrato.
2. Así mismo en caso de que lo pretendido sea una resolución de contrato, allegar los requisitos establecidos para esta clase de proceso para decidir sobre su admisión y/o rechazo.

Se le concede un término prudencial de cinco (5) días para que haga lo propio. Vencido este, ingresen las diligencias al despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020. DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



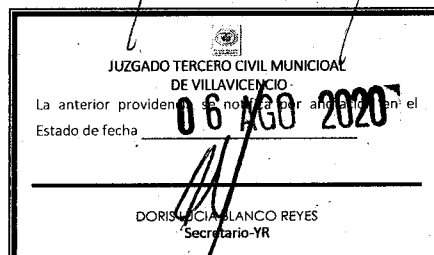
Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte
(2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá discriminar una por una las pretensiones de la demanda y describir detalladamente el concepto al cual corresponda, así mismo deberán ajustarse los valores a la certificación de la deuda allegada en la demanda.
2. El poder allegado no es suficiente toda vez que en el mismo no se evidencia la aceptación por parte del doctor VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO, en síntesis deberá allegar poder en el cual se evidencia dicha aceptación.
3. Deberá allegar copia de los estatutos de la cooperativa.
4. Debe de allegar certificado de la Afiliación a la Cooperativa del demandado RICARDO DOMINGUEZ ANTIA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





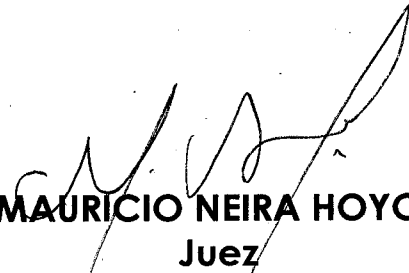
Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte
(2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá discriminar cada una de las cuotas causadas y no pagadas, así mismo deberá indicar a cada una de estas el interés remuneratorio y moratorio correspondiente
2. Atendiendo la proyección de pagos y de encontrarse valores diferentes a lo peticionado en el escrito de la demanda, la parte actora, deberá adecuar las pretensiones, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería a la Dra. **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por apoderado en el Estado de fecha <u>05 AGO 2020</u>. CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO Secretario-TR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00108-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte
(2020).

Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar lo pretendido en la demanda pues se presenta indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la primera, está solicitando la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, situación tramitable mediante el procedimiento verbal de restitución de bien inmueble arrendado y en la pretensión cuarta solicita el pago de cánones de arrendamiento causados y no pagados así mismo en la pretensión quinta está solicitando el pago de la cláusula penal, situación tramitable por el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía, Por lo tanto deberá adecuar la demanda.

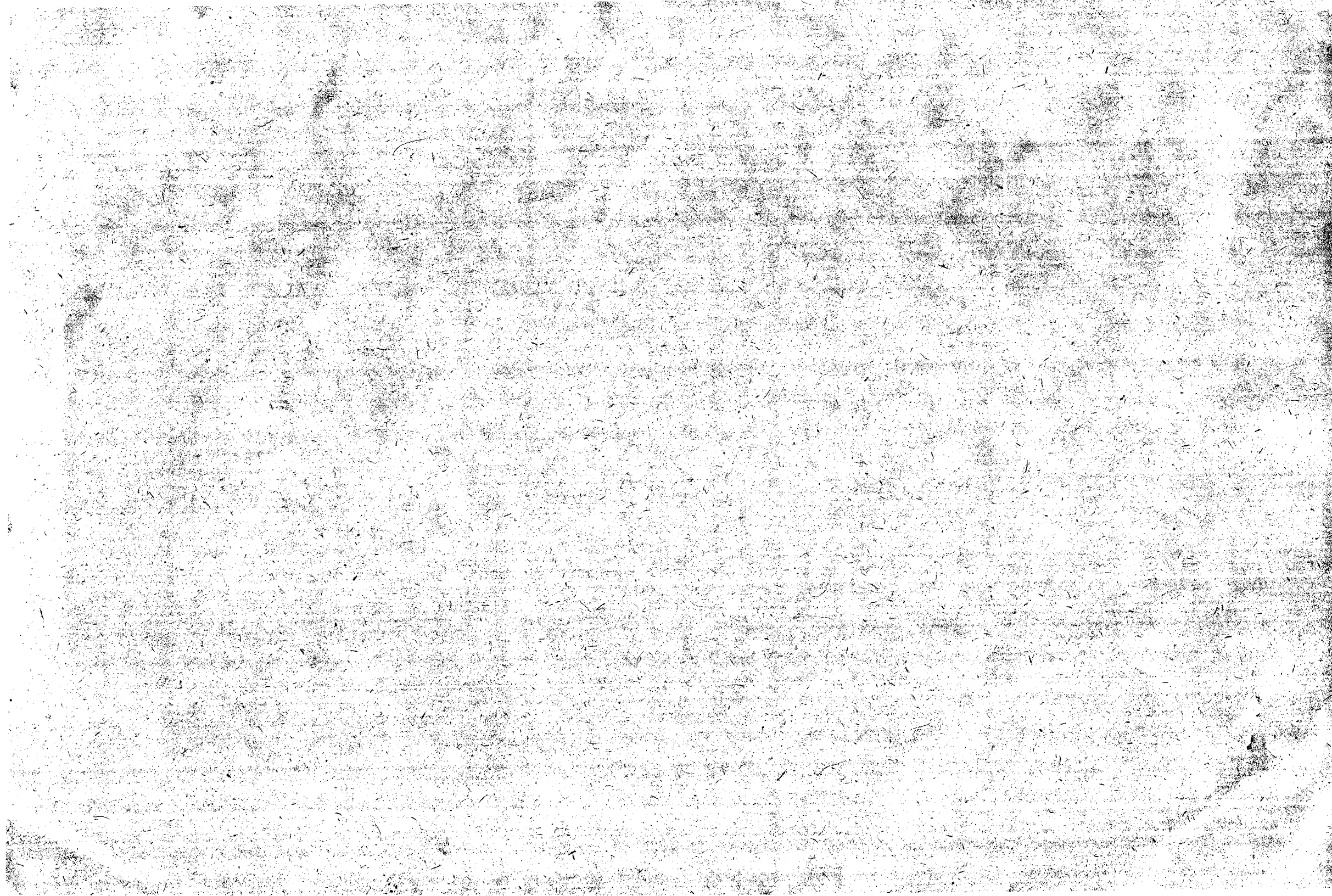
Se le reconoce personería al Dr. **GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	06 AGO 2020
---	---------------------------

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2020-00108-00





Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--





Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 202000154

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

1. Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del bien inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región conforme a lo establecido en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.
3. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.

Rad. 20200015400



Rad. 202000154

4. No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
5. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
6. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.
7. No se aporta la dirección electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, recibirán notificaciones personales, conforme se establece en el numeral 10 del Art. 82 de Código General del Proceso.
8. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
9. Hace falta indiciar el domicilio de las partes, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.
10. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.



Rad. 202000154

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

1. Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del bien inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región conforme a lo establecido en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.
3. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.



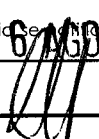
Rad. 202000154

11. Deberá aclarar e indicar una dirección física y exacta para la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso, pues la aportada se encuentra incompleta y sin ciudad de notificación.

Se reconoce personería a la Dra **JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se envía a notificación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00042-00

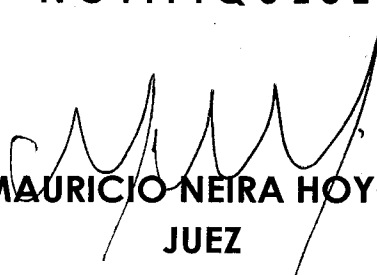
Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

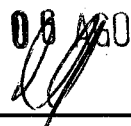
Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
2. Deberá indicar y aclarar el domicilio de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería al Dr. GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 08 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00044

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

1. Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del bien inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región conforme a lo establecido en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al párrafo del artículo 2º de esta ley.
3. No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
4. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

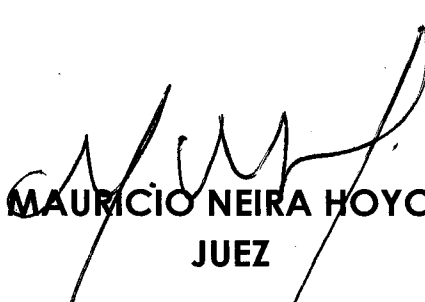


Rad. 2020-00044

5. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.
6. Hace falta indiciar el domicilio de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:	 06 AGO 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Rad. 202000104

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

1. Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del bien inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región conforme a lo establecido en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta ley.
3. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.



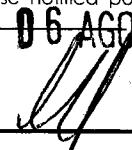
Rad. 202000104

4. Las pretensiones y los hechos deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se reconoce personería a la Dra. **ROSA ELENA GUARIN BARBOSA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00056

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del bien inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región conforme a lo establecido en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
3. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.



Rad. 2020-00056

4. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al párrafo del artículo 2º de esta ley.
5. No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
6. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
7. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.
8. No se aporta la dirección electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, recibirán notificaciones personales, conforme se establece en el numeral 10 del Art. 82 de Código General del Proceso.
9. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

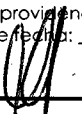
Rad. 2020-00056

10. Deberá indicar una dirección física exacta y precisa para la notificación de las partes, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso, pues la aportada se encuentra incompleta.

El señor **JOSUE TRIANA GUILLEN**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00144-00

Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 202000060

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

1. Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del bien inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región conforme a lo establecido en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta ley.
3. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien inmueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
4. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la**



Rad. 202000060

demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

5. Hace falta indiciar el domicilio de las partes, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.
6. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.
7. No se aporta la dirección electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, recibirán notificaciones personales, conforme se establece en el numeral 10 del Art. 82 de Código General del Proceso.
8. Hace falta indiciar el domicilio de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.
9. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

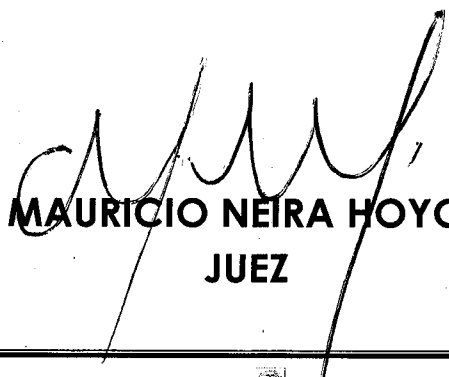
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 202000060

10. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

El señor **OMAR OCAMPO TORRES RODRIGUEZ**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 06 AGO 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 202000161

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

1. Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del bien inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región conforme a lo establecido en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta ley.
3. No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
4. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.
5. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de



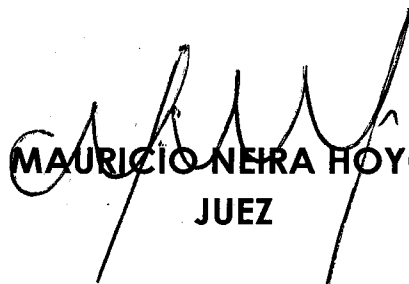
Rad. 202000161

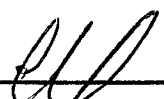
usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

6. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.
7. Hace falta indiciar el domicilio de las partes, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **LEOVIGILDO RODRÍGUEZ SIERRA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó en el Estado de fecha: 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 20200016100



Rad. 2020-00017-00

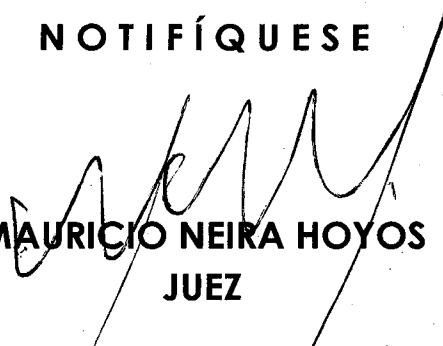
Villavicencio, (Meta), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

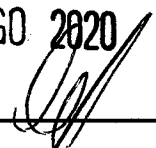
Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.

Se le reconoce personería al Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 06 AGO 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

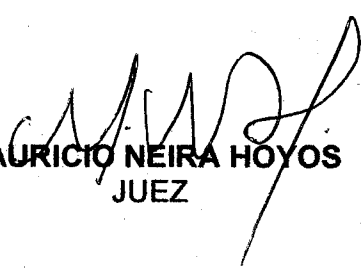
Proceso No. 20120079300

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
<i>Villavicencio, 06 de agosto de 2020</i> <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 20150095200

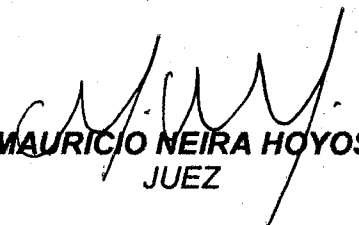
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

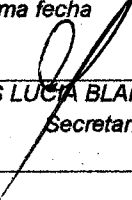
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03ycio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201000717-00

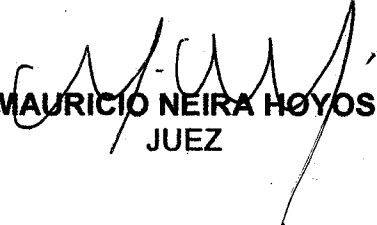
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

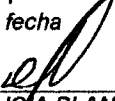
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le impartió su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
<i>Villavicencio, 06 de agosto de 2020</i>
<i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201200768-00

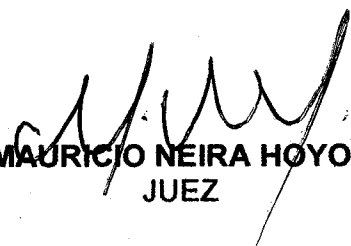
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

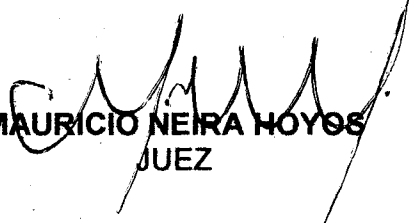
Proceso No. 201200662-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201501342-00

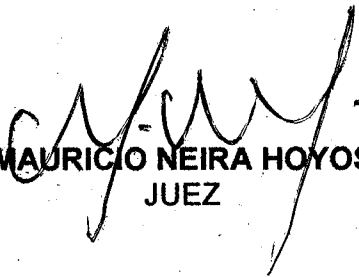
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
<i>Villavicencio, 06 de agosto de 2020</i> <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el</i> <i>ESTADO de esta misma fecha</i>
DORIS LUCÍA BLANCO REYES <i>Secretaria</i>

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201700911-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
<i>Villavicencio, 06 de agosto de 2020</i>
<i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
DORIS LUCÍA BLANCO REYES <i>Secretaria</i>

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201501354-00

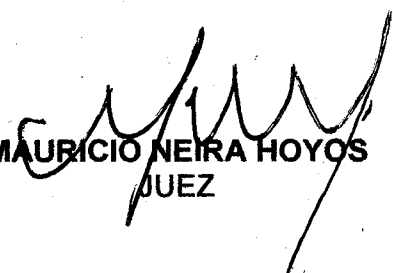
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</i>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. [REDACTED]

Proceso No. 201501243

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

[REDACTED]



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201400477-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

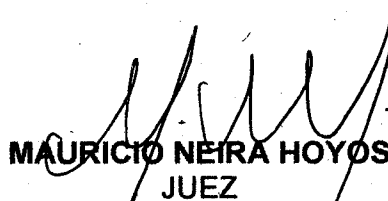
Proceso No. 201800983-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201000177-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

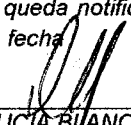
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

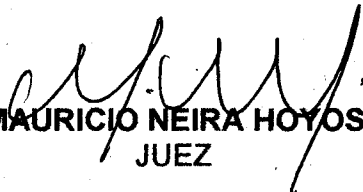
Proceso No. 201400084-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WYOMING
COUNTY OF LINCOLN

TO HAVE AND TO HOLD unto the above named
parties, their heirs and assigns forever

that the said parties of the first part do hereby
grant, sell and convey unto the said parties of the
second part, their heirs and assigns forever

all that certain section of the
township of 36 North, range of 10 East, T1N, R10E,
containing 36.00 acres, more or less, of the
Public Lands of the United States

together with all the rights and appurtenances
in anywise in anywise in anywise in anywise

in and to the above described premises

unto the said parties of the second part, their heirs and assigns forever

TO HAVE AND TO HOLD unto the above named
parties, their heirs and assigns forever

that the said parties of the first part do hereby
grant, sell and convey unto the said parties of the
second part, their heirs and assigns forever

all that certain section of the
township of 36 North, range of 10 East, T1N, R10E,
containing 36.00 acres, more or less, of the
Public Lands of the United States

together with all the rights and appurtenances
in anywise in anywise in anywise in anywise

in and to the above described premises

unto the said parties of the second part, their heirs and assigns forever

TO HAVE AND TO HOLD unto the above named
parties, their heirs and assigns forever

that the said parties of the first part do hereby
grant, sell and convey unto the said parties of the
second part, their heirs and assigns forever

all that certain section of the
township of 36 North, range of 10 East, T1N, R10E,
containing 36.00 acres, more or less, of the
Public Lands of the United States

together with all the rights and appurtenances
in anywise in anywise in anywise in anywise

in and to the above described premises

unto the said parties of the second part, their heirs and assigns forever



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 200900784-00

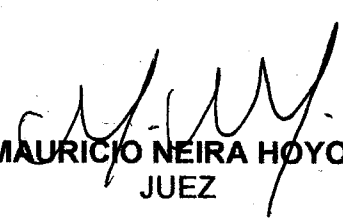
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

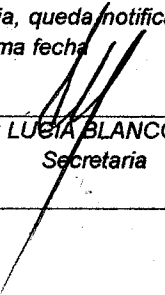
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
<i>Villavicencio, 06 de agosto de 2020</i> <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

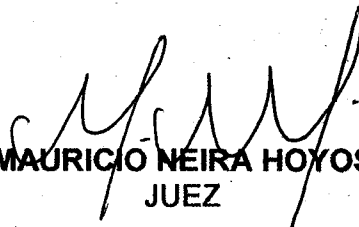
Proceso No. 200700142-00

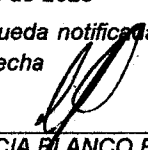
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201400045-00

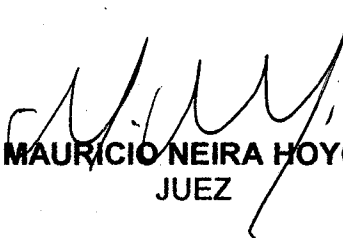
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

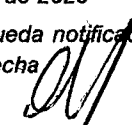
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. [REDACTED]

Proceso No. 201000272-00

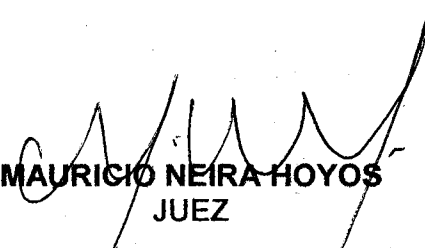
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</i>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

2010-272

[REDACTED]



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

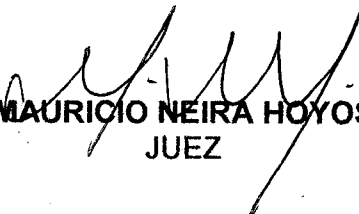
Proceso No. 201100475-00

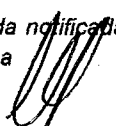
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201900193-00

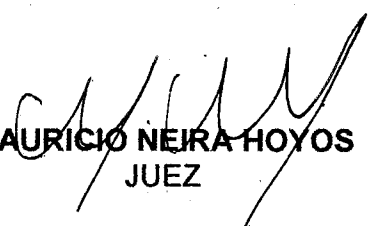
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

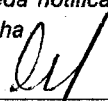
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201200362-00

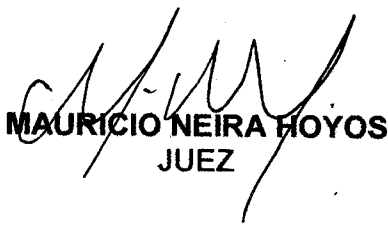
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

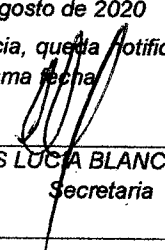
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201500790-00

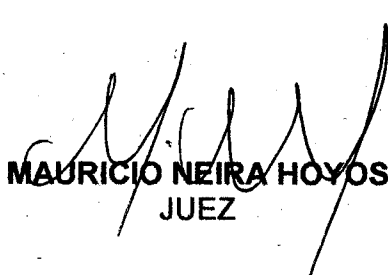
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

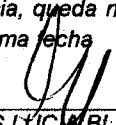
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

THE JOURNAL OF THE
ROYAL ANTHROPOLOGICAL INSTITUTE

VOL. LXXV. PART I. 1945.

CONTENTS.

THE JOURNAL OF THE

ROYAL ANTHROPOLOGICAL INSTITUTE

VOL. LXXV. PART I. 1945.

CONTENTS.

THE JOURNAL OF THE

ROYAL ANTHROPOLOGICAL INSTITUTE

VOL. LXXV. PART I. 1945.

CONTENTS.

THE JOURNAL OF THE

ROYAL ANTHROPOLOGICAL INSTITUTE

VOL. LXXV. PART I. 1945.

CONTENTS.

THE JOURNAL OF THE

ROYAL ANTHROPOLOGICAL INSTITUTE

VOL. LXXV. PART I. 1945.

CONTENTS.

THE JOURNAL OF THE

ROYAL ANTHROPOLOGICAL INSTITUTE

VOL. LXXV. PART I. 1945.

CONTENTS.

THE JOURNAL OF THE

ROYAL ANTHROPOLOGICAL INSTITUTE

VOL. LXXV. PART I. 1945.

CONTENTS.

THE JOURNAL OF THE

ROYAL ANTHROPOLOGICAL INSTITUTE

VOL. LXXV. PART I. 1945.

CONTENTS.

THE JOURNAL OF THE

ROYAL ANTHROPOLOGICAL INSTITUTE

VOL. LXXV. PART I. 1945.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

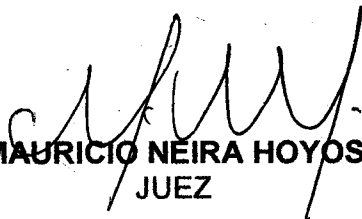
Proceso No. 201200791-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201501329-00

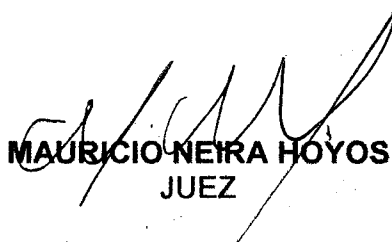
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
<i>Villavicencio, 06 de agosto de 2020</i>
<i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

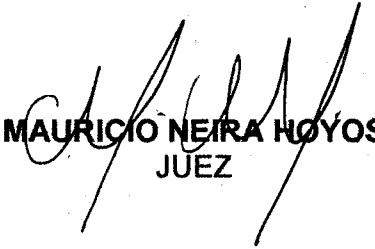
Proceso No. 201800186-00

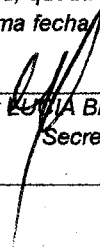
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
<i>Villavicencio, 06 de agosto de 2020</i>
<i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
 DORIS LUJÁN BLANCO REYES Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201800809-00

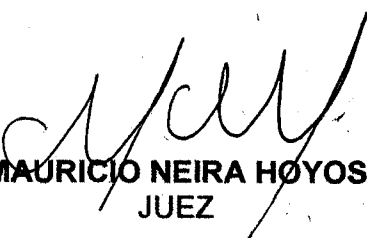
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201501463-00

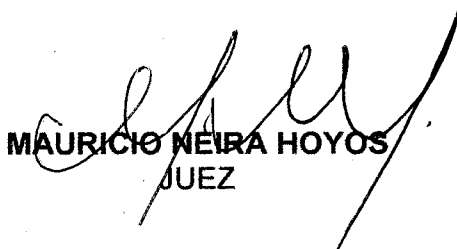
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

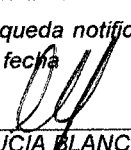
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

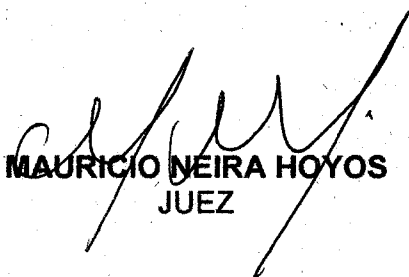
Proceso No. 201200634-00

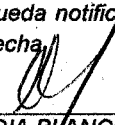
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</i>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201501461-00

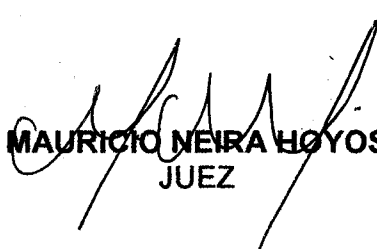
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

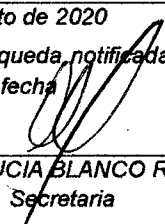
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

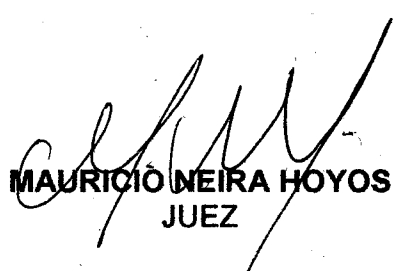
Proceso No. 201300069-00

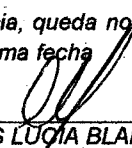
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201700099-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

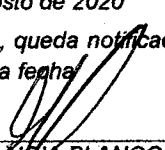
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 201400793-00 - 704

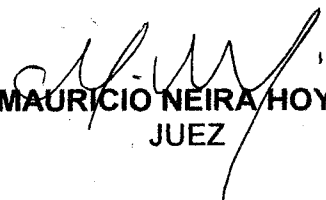
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

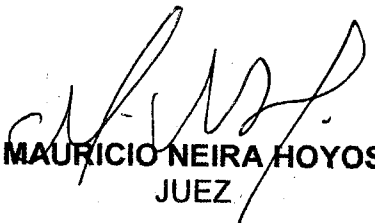
Proceso No. 201700820-00

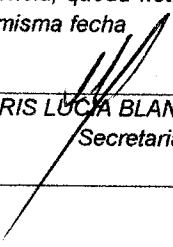
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación en intereses presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación

Ejecutoriada la presente dedición y en el evento de existir dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del C. G. del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de agosto de 2020 <i>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</i>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 309 Torre B
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

